

INFORME DE SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez, la presente demanda Verbal. Sírvase proveer.

Cali, abril 4 de 2022

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, abril cuatro (4) de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.323

76001-31-03-013-2022-00099-00

Previa revisión de la presente demanda RESTITUCION DE BIEN MUEBLE, teniendo como demandante a BANCOLOMBIA S.A., contra AMBULANCIAS DEL SUROCCIDENTE, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto Legislativo No.806 del 4 de junio de 2020, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90, 468 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1º) El poder es insuficiente, toda vez que no aparece como demandado el señor Fredy Enriquez Urrea, quien según la demanda en sus pretensiones solicitan la terminación del contrato como locatario, junto con la sociedad Ambulancias del Suroccidente.

2º) Se omite aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad financiera demandante, expedido por la Cámara de Comercio (Nral. 2º del artículo 84 C.G.P.

3º) En la demanda no informa cómo se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del **demandante y demandados**, debiendo allegar en tal caso las evidencias correspondientes, como lo prescribe el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4º) El valor de la cuantía señalada en el párrafo de “CUANTÍA”, no concuerda con las pretensiones de la demanda.

5º) No se acredita el envío simultáneo por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020

Conforme lo anterior, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º) **DECLARAR** inadmisibles la presente demanda VERBAL, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

2º) Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para que subsane, so pena de ser rechazada (Art. 90 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

-Juez-

JJ.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe928db2bf283c0dbb016f22d11949e204cab02c19ac606884a39714e42f391a**

Documento generado en 04/04/2022 01:39:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**